

Guadalajara de Buga, 24 de enero de 2023

Señora:  
MARÍA DEL CARMEN GARCÉS  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-023-2019
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE 26 DE 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.  RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741 – 1196342022

TÉRMINO	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES
---------	------------------------

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 de 2022 “POR la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-023-2019” de fecha 26 DE DICIEMBRE DE 2022. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ( )

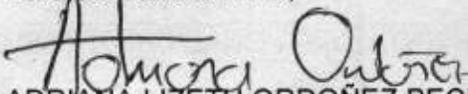
DESEFIJACIÓN ( )

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integral del Auto arriba descrito, conformado por treinta y un (31) folios útiles.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propias de la Resolución se corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación, para presentar los recursos.

Para constancia firma,

  
ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo 

Archívese en: 0741-039-002-023-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, y, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que **LA COMPETENCIA** de la señora directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 – 000337 de 2019, por la cual se inició el proceso, formularon cargos y se impuso medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100. Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la resolución que decidió de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"*

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

. – **JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, con dirección de notificación ubicada en la carrera 15 no. 28 B – 05 del municipio de Guadalajara de Buga, celular: 3175344524.

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

– **MARÍA DEL CARMEN GARCÉS** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209, con dirección de notificación ubicada en la carrera 15 no. 28 B – 15 del municipio de Guadalajara de Buga, celular: 3157934384.

– **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, con dirección de notificación ubicada en la carrera 15 no. 28 B – 15 del municipio de Guadalajara de Buga, celular: 3157934384.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio que, el día 6 de marzo de 2019 el personal de la policía nacional, en el sector de Las Mercedes, del municipio de El Cerrito, Valle, encontraron a los presuntos responsables ambientales realizando transformación de material vegetal en carbón, según lo evidenciado, al momento de la intervención se encuentra un volumen total de carbón de 11.1m<sup>3</sup> de los cuales se encuentran 29 bultos de carbón empacados los cuales corresponden a un volumen aproximado de 5.8m<sup>3</sup> y 5.3m<sup>3</sup> sin empacar, así mismo se observa un acopio de leña de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) 3.6m<sup>3</sup> y Chiminango (Pithecellobium dulce) 38.85m<sup>3</sup> aproximadamente, para un volumen total de 42.45m<sup>3</sup> de leña.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por la realización de la misma actividad.

Fueron trasladados veintidós (22) bultos de carbón correspondientes a un volumen de 4.4m<sup>3</sup> hacia el CAVF de la CVC DAR Centro Sur y la Policía Nacional dejó en custodia de los presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m<sup>3</sup>, 5.3m<sup>3</sup> de carbón vegetal sin empacar y 42.45m<sup>3</sup> de leña de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce).

La CVC inició proceso administrativo sancionatorio ambiental, formuló cargos e impuso medida preventiva en contra de los presuntos infractores con la Resolución 0740 No. 0741 – 000337 del 13 de marzo de 2019.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089527 del 6 de marzo de 2019<sup>2</sup>.
2. Oficio de solicitud de concepto técnico con radicado 202242019 presentado por la policía nacional<sup>3</sup>.
3. Concepto Técnico del día 6 de marzo de 2019 emitido por la CVC<sup>4</sup>.
4. Memorando respuesta de la oficina de atención al ciudadano, con radicado 0741 – 324292021 del 16 de abril de 2021<sup>5</sup>.
5. Memorando respuesta del coordinador de la UGC S-G-S-C, con radicado 0741 – 324292021 del 23 de abril de 2021<sup>6</sup>.
6. Informe de visita del día 9 de septiembre de 2022<sup>7</sup>.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

*"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>8</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la*

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folios 4-6

<sup>5</sup> Folio 75

<sup>6</sup> Folio 95

<sup>7</sup> Folios 119-120

<sup>8</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*realización de sus cometidos<sup>9</sup> y iii), constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>10</sup>.*

La Corte Constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

### **PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

#### **1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>11</sup>**

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>11</sup> Artículo 29 Superior

<sup>12</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

*"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."<sup>13</sup>*

De acuerdo con la Resolución 0740 no. 0741 – 000337 del 13 de marzo de 2019, los cargos formulados en contra de JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida; MARÍA DELCARMEN GARCES identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209 y MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, corresponde a realizar aprovechamiento forestal de las especies Guácimo y Chiminango y realizar transformación de productos forestales no maderables – carbón sin contar con los permisos correspondientes.

Por lo tanto, se infringe los artículos 1 y 23 del acuerdo DC No. 18 del 16 de junio de 1998 expedido por la CVC, como también, el parágrafo 1 del artículo 4, el artículo 5 numerales 1, 2 y 3 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) expedido por la CVC.

**"ARTICULO 1.** Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones. Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala ó corte hasta el momento de su transformación."

**"ARTICULO 23** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

<sup>13</sup> Sentencia C- 475 de 2004.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**"ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL.**

(...) **PARÁGRAFO 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015."

**"ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que traer aparejada la Ley 1333 de 2009.

## 2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Sentencia C-860 de 2006.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

En el caso en estudio, se tiene como antecedente que, el día 6 de marzo de 2019 en atención a una denuncia anónima presentada por teléfono, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos no. 13 de la Policía Nacional, encontró que se estaba realizando quema de material forestal en el sector de Las Mercedes, aledaño al derecho de vía con ubicación N° 03° 40' 14" W 076° 18' 58", observando a tres (3) personas identificadas como JULIO CESAR VELAZCO identificado con cedula de ciudadanía 16.896.337 de Florida, MARIA DEL CARMEN GARCES identificada con numero de cedula 68.927.209 y la señora MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ con cedula de ciudadanía 66.929.318, realizando quemas indiscriminadas a material forestal, entre ellas varias pilas de aproximadamente 3 metros de largo por 6 de ancho, además de esto también se encontró en el lugar 30 bultos de carbón vegetal, les solicitaron los permisos de la autoridad ambiental y les manifestaron no tener ni portarlos.

Por lo anterior, la Policía Nacional, solicitó concepto técnico a la CVC, mediante oficio con radicado 202242019<sup>15</sup>, adjuntando a este el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089527<sup>16</sup>.

La CVC, emitió concepto técnico<sup>17</sup> ese mismo día, indicando que se trasladaron 22 bultos de carbón correspondientes a un volumen de 4.4.m3 hacia el CAFV de la CVC DAR Centro Sur y dejando en custodia de los presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m3, 5.3m3 de carbón vegetal sin empacar y 42,45m3 de leña de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), concluyendo que se debía proceder con la imposición de una medida preventiva y el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las personas identificadas por la Policía.

El día 13 de marzo de 2019 se emitió la Resolución 0740 No. 0741 – 000337 del 13 de marzo de 2019<sup>18</sup>, con la cual, se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos a los presuntos infractores y se impone una medida preventiva. El acto administrativo fue notificado a JULIO VELAZCO y a MARÍA GARCES por aviso<sup>19</sup>, a la señora María Consuelo Ospina<sup>20</sup> se notificó por aviso sin domicilio conocido, Debidamente comunicada a la procuraduría<sup>21</sup>. La resolución se publicó<sup>22</sup> en el boletín de actos administrativos de la CVC.

La etapa de pruebas se inició mediante Auto de Trámite<sup>23</sup> del 16 de abril de 2021, el cual, se comunicó en debida forma a los presuntos infractores<sup>24</sup>.

El día 29 de agosto de 2022 se emitió el memorando 0741 – 783522022<sup>25</sup>, en el cual se ordenaba visita de seguimiento a la medida preventiva, la visita se realizó el 9 de septiembre de 2022 registrándose en informe de visita<sup>26</sup>.

<sup>15</sup> Folio 3

<sup>16</sup> Folios 1-2

<sup>17</sup> Folios 4-6

<sup>18</sup> Folios 7-15

<sup>19</sup> Folios 27,28, 30 31

<sup>20</sup> Folios 47 - 50

<sup>21</sup> Folios 19 y 25

<sup>22</sup> Folios 51-52

<sup>23</sup> Folios 53-54

<sup>24</sup> Folios 103-105

<sup>25</sup> Folio 118

<sup>26</sup> Folios 119-120

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

Con el auto de trámite del día 13 de octubre de 2022<sup>27</sup>, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos. La decisión fue debidamente notificada por aviso<sup>28</sup>. Los presuntos responsables no presentaron alegatos. El auto se encuentra publicado<sup>29</sup>.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido.

Así las cosas, se tiene satisfecho el debido proceso al haberse cumplido todo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

**3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>30</sup>**

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
  - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
  - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;<sup>31</sup>
- (...)  
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 26 de diciembre de 2022 contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer o la razón de la exoneración de responsabilidad, el cual, se transcribe así:

**"(...)6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089585, el oficio de

<sup>27</sup> Folio 121

<sup>28</sup> Folio 129-131

<sup>29</sup> Folio 132

<sup>30</sup> Sentencia C-739 de 2000

<sup>31</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

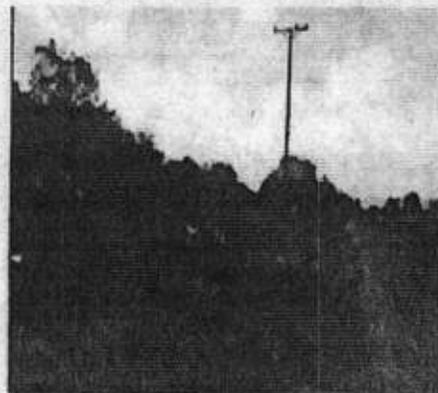
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

solicitud de concepto técnico y en el cual se deja a disposición de la CVC 22 bultos de carbón de la policía nacional, el concepto técnico emitido por la CVC, el memorando 0740 – 883432018 de respuesta por parte de la oficina de atención al ciudadano de consulta sobre permiso para la actividad investigada y la respuesta de la Unidad de Atención Inmediata - URI de Buga, sobre los presuntos infractores, y que, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

**6.1. pruebas de los cargos:**

- 1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089527 del 6 de marzo de 2019, visible a folios 1 y 2.
- 2- Oficio de solicitud de concepto técnico con radicado 202242019 presentado por la policía nacional, visible a folio 1.

"El día de hoy 06 de marzo de 2019 siendo las 10:00 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de hidrocarburos No 13 Buga, recibe llamada telefónica de fuente no formal poniendo en conocimiento, que mediante la quema de material forestal pone en peligro la salud e integridad de los habitantes del municipio de El Cerrito Valle, donde siendo las 11 se logra constatar que en el sector las Mercedes, aledaño al derecho de vía con ubicación N° 03° 40' 14" W 076° 18' 58', observan a tres (3) personas, los señores JULIO CESAR VELAZCO identificado con cedula de ciudadanía 16.896.337 de Florida, MARIA DEL CARMEN GARCES identificada con numero de cedula 68 927.209 y la señora MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ con cedula de ciudadanía 66.929.318, quienes se encuentran realizando quemas indiscriminadas a material forestal, entre ellas varias pilas de aproximadamente 3 metros de largo por 6 de ancho, además de esto también se encontró en el lugar 30 bultos de carbón vegetal; posteriormente a esto se le solicita los permisos para el aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, a lo que manifestaron no tener ni portar mencionada documentación, por tal motivo de manera atenta le solicitamos emitir concepto técnico sobre el daño ambiental generado y la normatividad que los señores infringen al realizar dicha actividad, personas anteriormente mencionada está en calidad de capturado y se hace necesario este concepto para ser anexado al informe el cual será entregado a la fiscalía con turno URI en el municipio El Cerrito



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

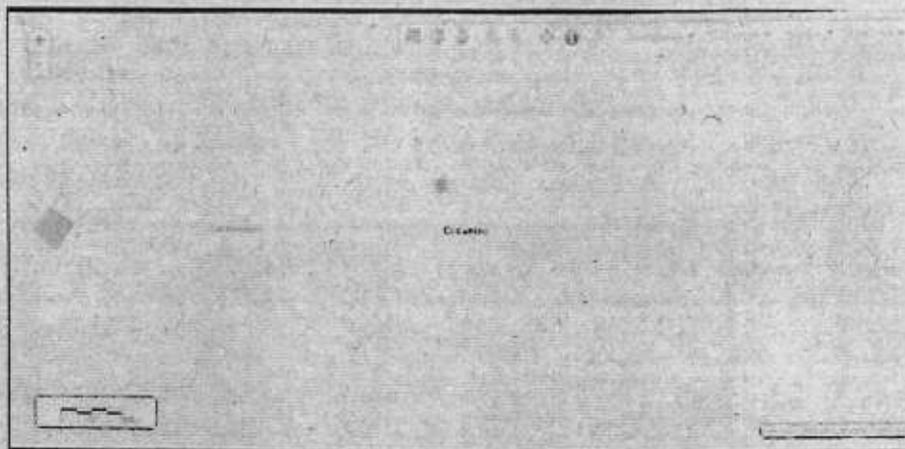
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**



3- Concepto Técnico del día 6 de marzo de 2019 emitido por la CVC, visible a folios 4 a 6.

*"(...) Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.*

*Localización: Punto de referencia en las coordenadas 03 °40'15.5" N, 76° 18'58.3"O. Sector La Merced (Contiguo a la vía férrea) — Municipio de El Cerrito*



*Figura 1. Ubicación procedimiento.*

**Antecedente(s):**

*El día 6/03/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos -GOESH oficina radicado con No. 202242019, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.*

**Descripción de la situación:**

*De acuerdo con el informe policivo y con la verificación realizada por los funcionarios de la CVC, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, corregimiento La Merced, contiguo a la vía férrea y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de la intervención se encuentra un volumen total de carbón de 11.1m<sup>3</sup> de los cuales se encuentran 29 bultos de carbón empacados los cuales corresponden a un volumen aproximado de 5.8m<sup>3</sup> y 5.3m<sup>3</sup> sin empacar, así mismo se observa un acopio de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) 3.6m<sup>3</sup> y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) 38.85m<sup>3</sup> aproximadamente, para un volumen total de 42.45m<sup>3</sup> de leña.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por la realización de la misma actividad.

Después de realizada la verificación se trasladan 22 bultos de carbón correspondientes a un volumen de 4.4m<sup>3</sup> hacia el CAVF de la CVC DAR Centro Sur y se deja en custodia de los presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m<sup>3</sup>, 5.3m<sup>3</sup> de carbón vegetal sin empacar y 42.45m<sup>3</sup> de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Julio cesar Velazco Montaña	18.896 337 de Florida
María del Carmen Garcés	66.927 209
María Consuelo Ospina	66 929.318 de Pradera



Figuras 2, 3 y 4 Pila de carbón producido y bultos de carbón empacados

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**



*Figuras 5 y 6 leña de especies Chiminango y Guacimo lista para producción de carbón vegetal*

**Características Técnicas:**

*El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición dentro las instalaciones de la DAR Centro-Sur corresponde a 22 bultos de carbón vegetal correspondientes a 4.4m<sup>3</sup> aproximadamente, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis) para la producción del mismo.*

*Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

*No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.*

**Objeciones:** *No aplica en esta etapa del proceso.*

**Normatividad:**

*Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0753 de 2018.*

**Conclusiones:**

*Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:*

- Suspensión de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.*
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"

Nombre	Documento de Identidad
Julio cesar Velazco Montaño	16.896.337 de Florida
María del Carmen Garcés	66.927.209
María Consuelo Ospina	66.929.318 de Pradera

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

**Requerimientos:** No Aplica

**Recomendaciones:**

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades."

4- Memorando respuesta de la oficina de atención al ciudadano, con radicado 0741 – 324292021 del 16 de abril de 2021, visible a folio 75.

"(...) En relación a lo solicitado en el memorando referido, me permito informarle que, revisadas las plataformas informáticas del Proceso Atención al Ciudadano, se evidencia lo siguiente:

- JULIO CESAR VELASCO CC. 16896337: No le figura Autorizaciones sobre derechos ambientales.
- MARIA DEL CARMEN GARCÉS CC. 66927209. No le figuran Autorizaciones sobre derechos ambientales.
- MARIA CONSUELO OSPINA CC. 66929318 : No le figuran Autorizaciones sobre derechos ambientales."

5- Memorando respuesta del coordinador de la UGC S-G-S-C, con radicado 0741 – 324292021 del 23 de abril de 2021, visible a folio 95.

"(...) De manera cordial me permito informarle, que los señores JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO, con cédula No. 16.896.337, MARIA DEL CARMEN GARCÉS, con cédula No. 66.927.209 y MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ, con cédula No. 66.929.318, quienes tienen presuntos cargos en el proceso sancionatorio con radicación 0741-039-002-023-2019, NO han presentado ante la U.G.C. Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito Permiso o trámite de aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales no maderables-carbón, de acuerdo a la verificación realizada en el aplicativo ARQ."

6- Informe de visita del día 9 de septiembre de 2022, visible a folios 119 y 120.

"(...) 4. LOCALIZACIÓN:

Lote de terreno, ubicado sobre la margen izquierda de la vía férrea, que, del municipio de El Cerrito, conduce al municipio de Palmira, Valle del Cauca.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"

Localización, dentro de las siguientes Coordenadas

3° 40' 14,00" Norte

76° 18' 58,00" Oeste

Altura sobre el nivel del mar 1.000 metros.



La imagen muestra la ubicación del sector donde se adelantaba, la quema de madera para la producción de carbon vegetal, lote de terreno ubicado sobre la margen izquierda de la vía férrea, que del municipio de El Cerrito, conduce al municipio de Palmira, jurisdicción de El Cerrito, Valle del Cauca. Según Google Earth.

**5. OBJETIVO:**

Realizar visita técnica ordenada en la parte resolutive de la resolución 0740 No.0741-000337 del 13 de marzo de 2019, la cual indica:

**Artículo Noveno:** Se ordena visita técnica con el fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales, relacionadas con la resolución 0740.No.0741-000337 de 2019, de fecha 13 de marzo de 2019, "por medio de la cual inicia proceso administrativo sancionatorio, formulan cargos y se impone una medida preventiva" a unos presuntos infractores, la cual hace parte del expediente 0741-039-002-023-2019., según radicado No.783522022.

**6. DESCRIPCIÓN:**

El día 09 de septiembre de 2022, funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, adscritos a la UGC: Sonso-Guabas-Zabaletas-Cerrito, con sede en Guadalajara de Buga, se trasladaron al predio sin nombre, lote de terreno localizado sobre la margen izquierda de la vía férrea, que, del municipio de El Cerrito, conduce al municipio de Palmira, Valle del Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento a la Resolución 0740 No.0741-000337 de 2019, del 13 de marzo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", la cual hace parte del expediente No.0741-039-002-023-2019.

En la visita técnica se pudo verificar que las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales, en carbón, realizadas dentro de un lote de terreno, localizado sobre la margen izquierda de la vía férrea, que, del municipio de El Cerrito, conduce al municipio de Palmira, Valle del Cauca,

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

adelantadas por los señores Julio Cesar Velasco Montaño, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.896.337, señora María del Carmen Garcés, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.927.209 y la señora María Consuelo Ospina Vélez, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.929.318, sin el respectivo permiso por parte de la CVC, se encuentran suspendidas.

Que, de conformidad con el concepto técnico y el informe entregado por parte de la Policía Nacional, elaborado por el Teniente Rafael Ortega Piñeros, con radicado No.202242019 de fecha 6 de marzo de 2019, el material vegetal, procedente de árboles de las especies de Chiminango y Guácimo, calculándose un volumen igual a 6,7 M3, correspondiente a 1,4 M3, equivalente a 7 bultos de carbón y 5,3 M3, de carbón vegetal sin empacar y 42,45 M3 de leña de las especies Chiminango y Guácimo, productos que se dejaron en el lote de terreno, bajo custodia de los presuntos infractores, debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos; **productos que al momento de la visita no se encontró en el sitio.**

Es de anotar que el mismo día que se realizó la diligencia de suspensión de la actividad de quema de material vegetal, para la producción de carbón se hizo un decomiso preventivo, por la cantidad de 22 bultos de carbón, para un volumen igual a 4,4 M3, los cuales fueron llevados en custodia a las instalaciones de la DAR Centro Sur, Instituto de Piscicultura de Guadalajara de Buga. (Foto No.1).

Igualmente, en la visita, se evidenció que el área o sitio donde se desarrolló la actividad de aprovechamiento y transformación de productos forestales, en carbón y sin el respectivo permiso por parte de la CVC, no se evidencio los productos dejados en custodia al momento de la suspensión de la actividad, constándose que éste se encuentra libre de intervención y en un proceso de sucesión vegetal, con presencia de vegetación herbácea. (Foto No.2).



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**



Foto No.2. La imagen muestra el lote de terreno, ubicado sobre la margen izquierda de la vía férrea, que, del municipio de El Cerrito, conduce al municipio de Palmira, jurisdicción del municipio de El Cerrito, donde se desarrollaba la actividad de aprovechamiento y transformación de productos forestales, en carbón, sin el respectivo permiso por parte de la CVC, se aprecia en proceso de sucesión natural, con presencia de vegetación herbácea.

**7. OBJECIONES:**

*No se presentaron*

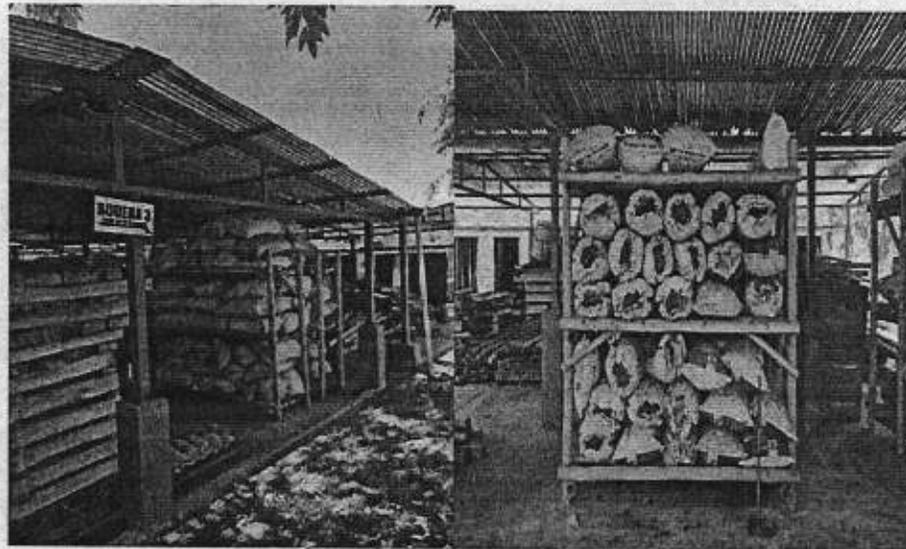


Foto No.1. La imagen muestra los 22 bultos de carbón, correspondientes al decomiso preventivo, ubicados en bodega en las instalaciones de la CVC, DAR Centro Sur.

**8. CONCLUSIONES:**

*Teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica y dado que en la actualidad*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*se encuentra suspendida la actividad de aprovechamiento y transformación de productos forestales, en carbón, dentro del lote de terreno, localizado sobre la margen izquierda de la vía férrea, que, del municipio de El Cerrito, conduce al municipio de Palmira, Valle del Cauca, actividad que venía siendo adelantada por el señor Julio Cesar Velasco Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.896.337, señora María del Carmen Garcés, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.927.209 y la señora María Consuelo Ospina Vélez, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.929.318; se corre traslado del presente informe de visita, a la Oficina de Apoyo Jurídico DAR Centro Sur, para lo de su pertinencia."*

**6.2. Pruebas de descargos:**

*Los presuntos responsables no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.*

**6.3. Alegatos finales**

*Los presuntos infractores ambientales guardaron silencio y no presentaron alegatos finales.*

**6.4. VALORACIÓN PROBATORIA**

*Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, el oficio del grupo de protección ambiental y ecológica de la policía nacional, con los que nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fueron conocidos por los presuntos infractores, así mismo como el concepto técnico expedido por la CVC que fue incorporado en el cuerpo de la resolución 0740 no. 0741 – 000337 de 2019, los que dentro de la actuación no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.*

*De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.*

*El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.*

*La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.*

*En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.*

*La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.*

*Para soportar los cargos, se tiene el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 008527, el oficio de solicitud de concepto técnico de la policía nacional, el concepto técnico emitido por la CVC, el Memorando 0741 – 324292021 de respuesta de la oficina de atención al ciudadano de consulta sobre permiso para la conductas investigadas y el Memorando 0741 – 324292021 de la U.G.C. de consulta sobre permiso para las actividades investigadas, sobre los presuntos infractores, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.*

*Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.*

*El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:*

*"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".*

*En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero pruebas de descargo para valorar.*

*Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*Conforme lo expresado por la norma citada, lo informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.*

*1- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0089527 del 6 de marzo de 2019, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).", donde se identifica plenamente a dos de los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.*

*2- Oficio de solicitud de concepto técnico presentado por la Policía Nacional. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar por donde transportaban el material forestal, la identificación de los presuntos responsables, quienes, manifestaron no portar ni tener ningún tipo de permiso, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume auténtico.*

*3- Concepto técnico del día 6 de marzo de 2019, el Memorando 0741 – 324292021 de la oficina de atención al ciudadano y el Memorando 0741 – 324292021 de la U.G.C., se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien los elaboro, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal confiscado, su volumen, los presuntos responsables y la consulta que demostró no tener permisos otorgados o en trámite. Por lo que se presumen auténticos.*

*Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticos.*

**6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.**

*La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.*

*En este caso, se tiene como hecho cierto que, el día 6 de marzo de 2019 el personal de la policía nacional, en el sector de Las Mercedes, del municipio de El Cerrito, Valle, encontraron a los presuntos responsables ambientales realizando transformación de material vegetal en carbón, según lo evidenciado, al momento de la intervención se encuentra un volumen total de carbón de 11.1m<sup>3</sup> de los cuales se encuentran 29 bultos de carbón empacados los cuales corresponden a un volumen aproximado de 5.8m<sup>3</sup> y 5.3m<sup>3</sup> sin empacar, así mismo se observa un acopio de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) 3.6m<sup>3</sup> y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) 38.85m<sup>3</sup> aproximadamente, para un volumen total de 42.45m<sup>3</sup> de leña.*

*Que la actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*aprehensiones preventivas por la realización de la misma actividad.*

*Que fueron trasladados veintidós (22) bultos de carbón correspondientes a un volumen de 4.4m<sup>3</sup> hacia el CAVF de la CVC DAR Centro Sur y la Policía Nacional dejó en custodia de los presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m<sup>3</sup>, 5.3m<sup>3</sup> de carbón vegetal sin empacar y 42,45m<sup>3</sup> de leña de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce).*

*Igualmente, se tiene como hecho cierto que, los presuntos infractores ambientales Julio Cesar Velasco Montaña identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, María del Carmen Garcés identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209 y María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, no tienen derechos ambientales a su favor ni en trámite.*

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentran probados los cargos por realizar aprovecha miento forestal y el transformar productos forestales no maderable – carbón, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018."*

**4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:**

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón a que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en una infracción a la norma, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de las especies Guácimo y Chiminango para la producción de carbón sin permiso de la autoridad ambiental competente, en el sector de Las Mercedes, aledaño al derecho de vía, jurisdicción del municipio de El Cerrito.

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

*"(...) A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.*

CAUSAL

CRITERIO



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

<i>Fuerza Mayor o caso fortuito</i>	Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en <b>caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>Fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable. <i>En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i>
<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	<b>culpa de un tercero</b> , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

*Por su parte el artículo 9, Idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:*

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural.	No aplica, los presuntos infractos se encuentran vivos.

*(...) En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado."*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO, MARÍA DEL CARMEN GARCÉS Y MARÍA CONSUELO OSPINA VELEZ. Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera, debido a que, no han transcurrido los 20 años de que trata la norma.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

*En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

- a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.
- b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.
- c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."

En el concepto técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

**"(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, el presunto responsable deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales<sup>32</sup>.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo del código civil colombiano:

*\*La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de*

<sup>32</sup> Sentencia C-595-10



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

*Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento.*

*Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización a la Autoridad Ambiental competente.*

**DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO**

*De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:*

**"ARTÍCULO 8o.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

*Los artículos 79 y 80 Superior señala:*

**"ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

**"ARTÍCULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

*El Acuerdo DC no. 18 DE JUNIO 16 DE 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:*

**"ARTICULO 1.** *Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones. Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprendé desde la tala o corte hasta el momento de su transformación."*

**"ARTICULO 23** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante,*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área,*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*  
g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."*

*De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", expresa:*

**"ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL.**

*(...) PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015."*

**"ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL.** *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal."*

*Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que traer aparejada la Ley 1333 de 2009.*

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) 3.6m<sup>3</sup> y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) 38.85m<sup>3</sup> aproximadamente, para un volumen total de 42.45m<sup>3</sup> de leña, debido a que, no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.*

*Debido a que, al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales.*

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*(...) En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental,*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"

se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 Idem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	Aplica, para la señora María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.292.318, la cual, fue declarada como responsable ambiental con la Resolución 0740 No. 0741 – 001143 del 16 de agosto de 2022 expedida por la CVC.  Los demás no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, No se incumplió, debido a que, consiste en el decomiso preventivo del material, el cual, se encuentra en las instalaciones de la DAR Centro Sur.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

(...) El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental).



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.*

*El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.*

**(...) 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:*

*JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, el cual, pertenece al grupo C2 Vulnerable.*

*MARÍA DELCARMEN GARCES identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209, la cual, pertenece al grupo C2 Vulnerable.*

*MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, no está registrado en el SISBÉN.*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:**

*No fue posible comprobar el daño ambiental en el campo de los recursos naturales, ya que no se pudo determinar con certeza la procedencia, ni el sitio del aprovechamiento del material forestal para la conversión a carbón.*

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

*La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.*

*Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.*

*Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.*

*La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a Julio Cesar Velasco Montaña identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, María del Carmen Garces identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209 y María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

*"Decomiso definitivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal equivalente a 4.4m<sup>3</sup>"*

*La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movillizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente:*

*(Subrayado por fuera del texto original)"*

Conforme a lo expuesto en el expediente, se tiene que considerar que la actividad expuesta como infracción, fue realizada el día 6 de marzo de 2019 y fueron sorprendidos los investigados por la Policía Nacional, sector de Las Mercedes, del municipio de El Cerrito, Valle, realizando transformación de material vegetal en carbón, según lo evidenciado, al momento de la intervención se encuentra un volumen total de carbón de 11.1m<sup>3</sup> de los cuales se encuentran 29 bultos de carbón empacados los cuales corresponden a un volumen aproximado de 5.8m<sup>3</sup> y 5.3m<sup>3</sup> sin empacar, así mismo se observa un acopio de leña de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) 3.6m<sup>3</sup> y Chiminango (Pithecellobium dulce) 38.85m<sup>3</sup> aproximadamente, para un volumen total de 42.45m<sup>3</sup> de leña.

Que la actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2 metros de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por la realización de la misma actividad.

Que fueron trasladados veintidós (22) bultos de carbón correspondientes a un volumen de 4.4m<sup>3</sup> hacia el CAVF de la CVC DAR Centro Sur y la Policía Nacional dejó en custodia de los presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m<sup>3</sup>, 5.3m<sup>3</sup> de carbón vegetal sin empacar y 42.45m<sup>3</sup> de leña de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce).

Igualmente, se tiene como hecho cierto que, los presuntos infractores ambientales Julio Cesar Velasco Montaña identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, María del Carmen Garces identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209 y María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, no tienen derechos ambientales a su favor ni en trámite.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentran probados los cargos por realizar aprovechamiento forestal y el transformar productos forestales no maderable – carbón, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.

Por lo tanto, se declararan como responsables ambientales a título de culpa a Julio Cesar Velasco Montaña identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, María del Carmen Garces identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209 y

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

María Consuelo Ospina Vélez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, al no haber desvirtuado los cargos formulados, imponiéndose como sanción principal el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los veintidós (22) bultos de carbón vegetal equivalentes a 4.4 m<sup>3</sup>.

**DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES**

La tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, es el instrumento económico, el legislador, por medio de la Ley 99 de 1993, lo dispone como una de las rentas propias de las CAR, destinada al manejo sostenible de los bosques naturales remanentes objeto de aprovechamiento forestal maderable. (Arts. 42 y 46). Las autoridades ambientales competentes para el cobro y recaudo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, son a las que se refiere el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Con el Decreto 1390 de 2018, se adiciona al Decreto 1076 de 2017, la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, la cual, fue adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante el Acuerdo 3 del 15 de abril de 2020 y por directriz de la Corporación se empezará a cobrar a partir de del 15 de abril de 2020.

Por lo tanto, la ocurrencia de los hechos data del día 6 de marzo de 2019, en este caso, no procede la el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales. Igualmente, es del caso aclarar que, no se logró probar el origen del material forestal maderable convertido en carbón para determinar si era procedente de un bosque natural, y, por último, las especies identificadas Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) se encuentran también en centros poblados.

Por lo anterior, no se cobrará la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 no. 0741 – 000337 del 13 de marzo de 2019, la cual, impuso medida preventiva, la que se lee así:

**"ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.896.337, MARIA DEL CARMEN GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.927.209, MARIA CONSUELO OSPINA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318, consistente en decomiso preventivo correspondiente a 22 bultos de carbón correspondiente a un volumen de 4.4m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur sede Buga, y se deja bajo custodia de los**

**Presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m<sup>3</sup>, 5.3m<sup>3</sup> de carbón vegetal sin empacar y 43.45m<sup>3</sup> de leña de las especies Guácimo y Chiminango."**

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

**DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA**

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsables ambientales a título de culpa a **JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, **MARÍA DEL CARMEN GARCÉS** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209, y **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, de los cargos formulados en la Resolución 0740 no. 0741 – 000337 de 2019, consistentes en:

- 1. APROVECHAMIENTO FORESTAL** de las especies Guácimo y Chiminango para la producción de carbón si contar con los permisos correspondientes correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente de conformidad con los artículos 1 y 23 del acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 19998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.
- 2. TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLE - CARBÓN** por la producción de 29 bultos de carbón vegetal empacados y 5.3m<sup>3</sup> de carbón vegetal sin empacar, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 del 09 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a **JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, **MARÍA DEL CARMEN GARCÉS** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209, y **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, a título de culpa la sanción principal, como responsable ambiental el decomiso definitivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal equivalentes a 4.4 m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 no. 0741 – 000337 del 13 de marzo de 2019 al haberse desaparecido las causas que le dieron origen.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001775 DE 2022**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-023-2019"**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a **JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, **MARÍA DEL CARMEN GARCES** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209, y **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a **JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.896.337 de Florida, **MARÍA DEL CARMEN GARCES** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.209, y **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.929.318, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-023-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado  
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: expediente 0741-039-002-023-2019

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

